

**Defensoría del Pueblo del Ecuador**  
**Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o  
Degradantes**

**Informe de la visita a:**  
**CENTRO DE DETENCIÓN DE CONTRAVENTORES Y UNIDAD DE  
ASEGURAMIENTO TRANSITORIO DE PASTAZA**

**Abril, 2018**

## Contenido

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .....	4
1.1. Introducción .....	4
1.2. Objetivo .....	6
1.3. Metodología .....	6
1.4. Marco normativo referencial .....	7
1.5. Abreviaturas .....	7
2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO .....	8
2.1. Antecedentes/información Preliminar.....	8
2.2. Accesibilidad a la información del centro .....	8
2.3. Detalles de visita y recomendaciones realizadas en visitas anteriores al Centro .....	8
No se había realizado ninguna visita por parte del MNPT hasta el presente año. ....	8
2.4. Cuestiones administrativas .....	9
2.5. Del personal .....	9
2.6. Estadísticas Generales.....	9
3. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO .....	10
3.1. Pabellones / celdas.....	10
3.2. Espacios de separación u observación.....	10
3.3. Espacios comunes .....	10
3.4. Iluminación y ventilación .....	11
3.5. Instalaciones sanitarias .....	11
3.6. Accesibilidad grupos de atención prioritaria.....	11
3.7. Consideraciones y conclusiones.....	11
3.8. Recomendaciones .....	12
4. CONDICIONES MATERIALES .....	12
4.1. Alimentación .....	12
4.2. Provisión de agua potable.....	13
4.3. Higiene personal y limpieza .....	13
4.4. Vestimenta personal y de cama.....	13
4.5. Economato .....	13
4.6. Conclusiones y consideraciones.....	13
4.7. Recomendaciones .....	14
5. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES .....	15

5.1.	Administración del tiempo.....	15
5.2.	Conclusiones y consideraciones.....	16
5.3.	Recomendaciones .....	18
6.	VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL .....	19
6.1.	Acceso a condiciones para recibir visita.....	19
6.2.	Contacto con el mundo exterior .....	19
6.3.	Acceso a atención de trabajo social .....	19
6.4.	Consideraciones y conclusiones.....	19
6.5.	Recomendaciones .....	22
7.	SERVICIOS DE SALUD .....	22
7.1.	Acceso a atención de salud física .....	22
7.2.	Acceso a la atención de salud mental .....	23
7.3.	Acceso a atención específica de grupos de atención prioritaria.....	23
7.4.	Conclusiones y consideraciones.....	23
7.5.	Recomendaciones .....	24
8.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	25
8.1.	Condiciones de detención.....	25
8.2.	Información a las personas privadas de libertad .....	25
8.3.	Procedimientos disciplinarios y sanciones.....	25
8.4.	Procedimiento de quejas .....	25
8.5.	Asistencia legal .....	26
8.6.	Separación de personas privadas de libertad .....	26
8.7.	Expedientes .....	26
8.8.	Seguridad.....	26
8.9.	Conclusiones y consideraciones.....	27
8.10.	Recomendaciones .....	28
9.	TRATO.....	29
9.1.	Alegaciones de Tortura y malos tratos.....	29
9.2.	Uso de la fuerza u otras medidas de coerción .....	30
9.3.	Sobrepoblación y hacinamiento.....	30
9.4.	Aislamiento.....	30
9.5.	Conclusiones y consideraciones.....	30
9.6.	Recomendaciones .....	31
10.	MEDIOS DE CONTACTO .....	31

Informe No. DPE- MNPT-2018-00010-I

## **INFORME DE VISITA AL CENTRO DE CENTRO DE DETENCIÓN DE CONTRAVENTORES Y UNIDAD DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO DE PASTAZA**

**Fecha de la visita:** 16 de abril de 2018  
**Lugar de la visita:** Pastaza, Puyo  
**Tipo de la visita:** Pormenorizada  
**Visita realizada por:** Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.  
**Fecha de elaboración de Informe:** 25 de abril de 2018.

### **1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

#### **1.1. Introducción**

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11 numeral 2, que “todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Igualmente, advierte “la justiciabilidad de los derechos sin la opción de alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento”.

Asimismo, en su artículo 35, determina a las personas privadas de la libertad como “grupo de atención prioritaria”. En su artículo 51 “reconoce los derechos a las personas privadas de la libertad”; y, en su artículo 66, numeral 3, literal c, expresa “la prohibición de la tortura, desaparición forzada y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes”.

El Art. 66, numerales 11 y 19, establece que se reconoce y garantizará a las personas, “el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones”; “el derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter”, y que para su utilización y difusión es necesaria su autorización.

El Art. 6, primer inciso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que “Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende

aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales”.

El Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados parte, al respecto de proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El artículo 1 de este instrumento internacional establece la necesidad de realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad; y, el artículo 17 menciona que cada Estado parte creará uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura a nivel nacional.

Otros instrumentos internacionales relacionados son las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, dictados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ambos de obligatorio cumplimiento en nuestro país, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 artículo 11 de la Constitución que señala: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”

Por otro lado, el artículo 214 de la Constitución establece la jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera de la Defensoría del Pueblo; y, el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”.

El segundo inciso del Art. 58 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social determina que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo realizará visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro; la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos; y, el Organismo Técnico se tomen medidas para evitarlas o corregirlas.

En aplicación de este articulado, la Defensoría del Pueblo, a través de su Estatuto Orgánico por Procesos, crea bajo la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza – Dirección General Tutelar, la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, que entre sus atribuciones y responsabilidades tiene la de coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas y con carácter preventivo a cualquier lugar de detención o privación de libertad para examinar el trato que se da a las personas.

Con el objetivo de consolidar el procedimiento para la realización de las visitas a los lugares de privación de libertad por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se emite la Resolución No. 096-DPE-DNMPT-2015 el 01 de septiembre de 2015, sobre el “Protocolo de Visitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes de la Defensoría del Pueblo”.

Dentro de este marco, la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, en cumplimiento a su competencia, realiza la visita al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza, el día 16 de abril de 2018.

## **1.2. Objetivo**

Efectuar una visita pormenorizada al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza, con el fin de monitorear el trato y las condiciones de privación de libertad y prevenir la comisión de acciones relacionadas con tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **1.3. Metodología**

Antes de realizar la visita a un lugar de privación de libertad, el equipo del MNPT realiza un proceso de planificación, preparación de materiales y distribución de responsabilidades para el levantamiento de la información.

La información se obtiene a través de la utilización de técnicas como la observación de las instalaciones del lugar; entrevistas con personal directivo y servidoras/es públicos o privados del lugar; diálogo con las personas privadas de libertad y sus familiares, así como la revisión de registros y expedientes.

Al final de la visita, se realiza una entrevista con la Directora del CPL, con el

objetivo de poner en su conocimiento los hechos observados durante la visita.

Posteriormente se realiza la elaboración del informe de visita que contendrá las conclusiones y recomendaciones que se consideren pertinentes.

#### **1.4. Marco normativo referencial**

Para la realización del presente informe se tomó como referencia en la normativa nacional:

##### Normativa nacional:

- Constitución de la República del Ecuador (2008),
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004),
- Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo (2012),
- Código Orgánico Integral Penal (2014),
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016),
- Modelo de Gestión Penitenciaria (2013),
- Modelo de Gestión de Salud en Contextos Penitenciarios (2014),
- Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad (2016),
- Reglamento de Seguridad de Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo (1986).
- Recopilación de Estándares Aplicables a Centros de Privación de Libertad, y Centros de Adolescentes Infractores, elaborado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2016).

##### Normativa internacional:

- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (2006),
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Mandela - (2015),
- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008);

#### **1.5. Abreviaturas**

**ASP:** Agentes de Seguridad Penitenciaria

**CICR:** Comité Internacional de la Cruz Roja

<b>COIP:</b>	Código Orgánico Integral Penal.
<b>CPL:</b>	Centro de Privación de Libertad
<b>CRS:</b>	Centro de Rehabilitación Social
<b>MGP:</b>	Modelo de Gestión Penitenciaria
<b>MJDHC:</b>	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
<b>MGSCP:</b>	Modelo de Gestión de Salud en Contextos Penitenciarios
<b>MNPT:</b>	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
<b>MTOP:</b>	Ministerio de Transporte y Obras Públicas
<b>MSP:</b>	Ministerio de Salud Pública
<b>PICPL:</b>	Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad
<b>PPL:</b>	Personas Privadas de la Libertad
<b>RSNRP:</b>	Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

## **2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO**

### **2.1. Antecedentes/información Preliminar**

- El Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza está ubicado en la parroquia Madre Tierra del cantón Mera, provincia de Pastaza.
- La Directora encargada del Centro es la servidora Susana Hachi Caguano, quien lleva en el cargo 16 días, debido a la salida de la anterior Directora, anteriormente cumplía las funciones de asistente administrativa.

### **2.2. Accesibilidad a la información del centro**

- En relación al ingreso al Centro, el equipo del MNPT no tuvo limitaciones, por lo que el levantamiento de información se efectuó de manera satisfactoria.

### **2.3. Detalles de visita y recomendaciones realizadas en visitas anteriores al Centro**

- No se había realizado ninguna visita por parte del MNPT con anterioridad.



## 2.4. Cuestiones administrativas

- El Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza a pesar de ser un Centro provincial, acoge a PPL de todo el país y es mixto. El inmueble, que tiene aproximadamente 6 años de construcción, pertenece al Sindicato de Choferes de Pastaza y está a disposición del MJDHC a través de la figura de comodato.

## 2.5. Del personal

- En el área administrativa, el Centro cuenta únicamente con la Directora encargada que también cumple por lo pronto las funciones de secretaria
- Del área seguridad interna están encargados varios ASP, tanto hombres como mujeres, mientras que en el área de seguridad externa se encuentran a cargo de la Policía Nacional

## 2.6. Estadísticas Generales

Tabla 1  
*PPL según estatus jurídico*

	<b>Sentenciado</b>	<b>Procesado</b>	<b>Contraventores sentenciados</b>	<b>Apremio</b>
Masculino	11	27	8	4
Femenino	4	2		

*Nota:* Tomado de la información obtenida durante la visita al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza el 16 de abril de 2018. DPE – MNTP (2018).

- No se cuenta con información desagregada por provincia según el domicilio de las PPL.

Tabla 2  
*Otras características de las PPL*

<b>Extranjeros/as</b>	<b>Adultos Mayores</b>
4	1

Tomado de la información obtenida durante la visita al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza el 16 de abril de 2018. DPE – MNTP (2018).

- Tampoco existen datos de personas con discapacidad.

Tabla 3  
*PPL según autodefinición étnica*

	Indígena	Afroecuatoriana	Mestiza	Kichwa	Shuar	Blanco
Masculino	9	3	31	4	2	1
Femenino	1		5			

*Nota:* Tomado de la información obtenida durante la visita al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza el 16 de abril de 2018. DPE – MNTP (2018).

- El área de estadísticas del Centro cuenta con matrices del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos para el registro de decesos, sin embargo no se ha presentado ningún caso en el último año.

### **3. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO**

#### **3.1. Pabellones / celdas**

- La infraestructura en general del Centro se encuentra en estado regular, verificándose deterioro en ciertas paredes debido a la humedad propia del clima de esta zona del país.
- El Centro cuenta con cinco celdas, en la Celda 1 no existen camas para los PPL, por lo cual deben dormir colocando colchones en el piso. En las demás celdas hay una ligera sobrepoblación, lo que hace que, a pesar de que se cuenta con camas, en ocasiones éstas deban ser compartidas. El estado de las camas es regular.

#### **3.2. Espacios de separación u observación**

- No existen en el Centro espacios de separación u observación.

#### **3.3. Espacios comunes**

- Las áreas de oficinas administrativas, se hallaban en muy buenas condiciones, así como el espacio donde descansan los y las ASP.
- El Centro cuenta con dos patios que se hallaban en buenas condiciones a pesar de que su tamaño es reducido.
- En el área de cocina del Centro se pudo observar que su infraestructura estaba en condiciones buenas, además de estar limpia y bien organizada, sin embargo al no estar presente el responsable por la empresa La Fattoria no fue posible obtener información respecto a la realización de controles sanitarios por parte de la autoridad

competente.

- El dormitorio asignado a los ASP es compartido por hombres y mujeres.

### **3.4. Iluminación y ventilación**

- El área administrativa contaba con ventilación e iluminación suficientes, el área de ASP contaba con iluminación suficiente, sin embargo la ventilación en esta área era insuficiente.
- En lo referente a las celdas se pudo verificar que en todas la ventilación y la iluminación eran insuficientes, generándose malos olores e inclusive problemas de salud relacionados con esta problemática.

### **3.5. Instalaciones sanitarias**

- En general éstas se hallaban deterioradas, cada celda contaba con al menos un sanitario, sin embargo todos se encontraban dañados, generando espacios de agua empozada. Las celdas de hombres comparten un área de baño en malas condiciones de limpieza e infraestructura, además de ventilación e iluminación insuficientes. La celda de mujeres cuenta con un baño propio que igualmente tiene algunos lavabos, baños y duchas en malas condiciones.

### **3.6. Accesibilidad grupos de atención prioritaria**

- El Centro dispone de una celda destinada a grupos de atención prioritaria que es compartida con contraventores y personas con medidas de apremio, sin embargo esta celda cuenta con las mismas problemáticas que las demás, teniendo una batería sanitaria dañada, además de ventilación e iluminación insuficientes.
- No se observó en la infraestructura del Centro ningún tipo de adaptación, destinado a personas con movilidad limitada, cabe señalar que la edificación es de una sola planta.

### **3.7. Consideraciones y conclusiones**

- El Principio XII de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estipula que:

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una

cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

- Así mismo, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016) señala: “El régimen de privación de libertad garantizará un espacio vital digno, con infraestructura y condiciones sanitarias apropiadas para desarrollar un adecuado proceso de rehabilitación, con las limitaciones propias de un régimen de privación de libertad”.
- Las condiciones de infraestructura en los pabellones son regulares, además que no toman en cuenta las necesidades de personas de atención prioritaria.
- En general los espacios no disponen de iluminación y ventilación suficientes.
- Las instalaciones sanitarias se hallan deterioradas y su limpieza es deficiente. Por un problema de presión de agua en la mayoría de casos las PPL deben accionar los servicios manualmente, a través de tachos con agua.

### **3.8. Recomendaciones**

#### Al Ministerio de Justicia, Derechos, Humanos y Cultos

- 1) Disponer el mantenimiento integral del Centro, que incluya la reparación de las instalaciones sanitarias y la solución a los problemas de humedad, iluminación y fuerza de agua.

## **4. CONDICIONES MATERIALES**

### **4.1. Alimentación**

- El servicio es proporcionado por la empresa *La Fattoría*.
- Se pudo comprobar que el menú brindado el día de la visita no correspondía con aquel que se encontraba planificado conforme a la impresión de menú que se encontraba en el área de la cocina.
- Las PPL reciben tres comidas diarias, sin embargo distan muchas horas entre la merienda (17h00) y el desayuno (08H00) del siguiente día.
- Existieron muchas quejas de las PPL en cuanto a la cantidad, más no en cuanto a la calidad de la alimentación, registrándose un índice de insatisfacción del 60%. Cabe

señalar que el responsable de la empresa junto a dos PPL son los encargados de preparar los alimentos, las PPL de apoyo no recibe remuneración.

- No existe un espacio específico para la ingesta de alimentos, por lo que se realiza en las celdas a pesar de haber identificado un área establecida para comedor.

#### **4.2. Provisión de agua potable**

- No existe suficiente presión del agua aunque la provisión del servicio es permanente.
- Debido al estancamiento de agua y la falta de continuidad en la provisión del servicio las PPL manifestaron tener problemas de hongos en la piel.
- El agua potable es provista a través de botellones proporcionados por los familiares de las PPL.

#### **4.3. Higiene personal y limpieza**

- Los artículos de limpieza y aseo personal son provistos por los familiares de las PPL, mientras que para la limpieza del Centro, los insumos son provistos por la administración del mismo.

#### **4.4. Vestimenta personal y de cama**

- Los familiares son los que proveen a las PPL de vestimenta personal y de cama.

#### **4.5. Economato**

- El Centro no cuenta con el servicio de Economato.

#### **4.6. Conclusiones y consideraciones**

- El COIP (2014, artículo 12.12) establece que:” la persona privada de libertad tiene derecho a la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto”, complementándose con lo dispuesto en el RSNRS (2016, artículo 15) en cuanto a que la alimentación se debe entregar “en buenas condiciones sanitarias y en horarios nutricionalmente adecuados, diseñadas en coordinación con la autoridad Sanitaria Nacional”. Lo cual se estaría cumpliendo parcialmente, puesto que existen muchas quejas en cuanto a la cantidad de las porciones que se sirven, además de que la comida es distribuida en lugares no adecuados para ese propósito, no se coordina con la autoridad sanitaria y no se cumple con la planificación de los menús; además los

horarios no son nutricionalmente adecuados puesto que existen brechas temporales muy extensas.

- Así mismo el COIP (2014, artículo 12.12) reconoce el derecho de las PPL a “agua potable en todo momento”, sin embargo, el agua en el centro tiene problemas de presión y calidad. Además para consumo son los familiares los que tienen proveer.
- El Centro no cuenta con Economato, esto a pesar de que algunas PPL ya se encuentran sentenciadas y viven en el Centro durante más de 6 meses, con la probabilidad de cumplir sus penas, que van desde el año hasta un tiempo mucho mayor, en este lugar. Según lo manifestado por la autoridad del Centro se encuentra en planes de construcción un área de Economato en el Centro.

#### **4.7. Recomendaciones**

##### Al GAD Municipal del Cantón Mera:

- 1) Dotar de mayor caudal de agua al Centro y que ésta sea potable.

##### Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

- 2) Establecer procesos y mecanismos homologados de evaluación del servicio de alimentación en el Centro, que permitan recoger las sugerencias y quejas de las PPL y que, además, permita verificar el cumplimiento de una planificación de menú conjunta entre personal de Salud, personal de la empresa proveedora del servicio y la administración del Centro.
- 3) Analizar la posibilidad de que el servicio de alimentación sea brindado por empresas u organizaciones de economía popular y solidaria del sector o región donde se ubica el Centro, con el fin de fomentar la economía local, vinculando inclusive este aspecto a la identidad cultural.
- 4) Continuar con la construcción de un espacio de Economato que garantiza el acceso de las PPL a alimentación, nutricionalmente adecuada, que solvete las necesidades que se generan por el espacio temporal que separa las horas establecidas para cada comida.
- 5) Homologar la vajilla en todos los CRS y ZAT con el fin de garantizar que todas las PPL tengan igualdad de condiciones para la recepción de raciones.

A la Directora del Centro:

- 6) Planificar los horarios de entrega de los alimentos para que no transcurran periodos largos entre éstos, sin descuidar temas de seguridad.
- 7) Garantizar a las PPL que no cuentan con familiares o ayuda externa, la provisión de agua para consumo, vestimenta y útiles de aseo personal.

Al Ministerio de Salud Pública:

- 8) Realizar controles nutricionales y revisiones de los menús entregados por la empresa que brinda el servicio,

A la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

- 9) Efectuar controles sanitarios periódicos de la alimentación y emitir las recomendaciones pertinentes.

## 5. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES

### 5.1. Administración del tiempo

- En el Centro no existe un régimen de actividades establecido, además no se aplica el Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena para las personas sentenciadas, ciertas PPL hombres y mujeres realizan actividades de artesanía o elaboración de peluches, sin embargo a través de las entrevistas se pudo comprobar que estas actividades no estaban siendo debidamente registradas, dada la inexistencia de personal que coordine las actividades laborales, educativas o culturales.
- En cuanto a las personas procesadas no se ha establecido actividades laborales, educativas, deportivas y culturales que puedan llevar a cabo dentro del Centro.
- Las PPL realizan actividades deportivas, sin embargo no todas participan, dividiéndose por horarios, debido principalmente a la falta de ASP para controlar la seguridad en el Centro. Aspecto que limita incluso el que salgan a los patios.
- Como se mencionó en la temática de condiciones materiales en el área de cocina se realiza la preparación de alimentos con el apoyo de dos PPL que no reciben remuneración realizar estas actividades.

## 5.2. Conclusiones y consideraciones

- Ninguna de las instituciones que conforman el Organismo Técnico del SNRS tienen presencia dentro del Centro, lo que anula la oferta de actividades en el mismo. Según lo establece el RSNRS (2016, artículo 39):

Del régimen en centros de privación provisional de libertad.- Los centros de privación provisional de libertad contarán con programas, planes, proyectos y actividades educativas, culturales, recreativas, sociales, deportivas, de capacitación laboral y de salud integral, que estarán reglados en la norma técnica de gestión en contextos penitenciarios elaborados por las instituciones que integran el Organismo Técnico y aprobados por el Directorio

- Lo antes mencionado no se cumple en absoluto en el Centro, lo cual constituye una grave amenaza al objetivo de rehabilitación integral que deberían perseguir los centros de privación de libertad, además de inobservar lo estipulado en el artículo 51, numeral 5 de la Constitución de la República (2008) que establece como derecho de las personas privadas de libertad: “La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.”
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) son claras que la finalidad de la aplicación de penas y medidas privativas de libertad principalmente se orientan a proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia., por lo tanto tal aspecto solo es realizable en cuanto se aproveche el tiempo en el cual una persona permanece privada de libertad, de ahí que generar destrezas que permitan su posterior inclusión dentro de la sociedad.<sup>1</sup> lamentablemente para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Dentro del ámbito

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiada y disponible, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 105 En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.



interno permitir el acceso a actividades a las PPL ayuda a mejorar la autoestima y formas de relacionamiento también ayuda bajar los niveles de estrés y violencia que se presentan en los Centros.<sup>2</sup>

- El Art. 203 de la norma constitucional establece que el sistema de rehabilitación social se regirá entre otras por las siguientes directrices:

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

Dado lo expuesto desde una interpretación favorable al ejercicio de derechos, considerar que la realización de actividades es un aspecto exclusivo de las personas sentenciadas termina siendo excluyente, considerando que algunas PPL se encuentran en el Centro por alrededor de siete meses mientras se realizan las investigaciones pertinentes o probablemente cumplirán la totalidad de su pena en este lugar en caso de ser halladas culpables, es necesario señalar que al no facilitarles el acceso a un régimen adecuado de actividades y al no llevar registros detallados conforme a la normativa vigente, se está anulando la posibilidad de éstas de cumplir con un plan individualizado de pena que, además de perseguir la rehabilitación integral de la persona, también constituye un importante requisito para poder acceder a beneficios penitenciarios.

- Lo expuesto requiere la intervención urgente de las instituciones y la regulación de este aspecto por parte del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, en ese sentido por principio constitucional no cabe justificar la falta de acceso a actividades por ausencia de norma, ya que existe un mandato expreso en la Constitución, por lo

---

<sup>2</sup> Izquierdo Silvia, Citada en Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios, Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), 2012, Uruguay, pág. 37. “Tratamiento es un conjunto de acciones y decisiones que a través de distintas herramientas procura mejorar una situación dada. A mi juicio, el trabajo forma parte del tratamiento. No debe considerarse en términos médicos, sino como acciones encaminadas por el sistema penitenciario para que, progresivamente, la persona privada de libertad pueda alcanzar una situación mejor de la que tenía antes del ingreso y cuando recupere la libertad al egreso. No pensamos únicamente en términos de generación de idoneidades para el trabajo, sino que la principal idoneidad es que la persona privada de libertad tome conciencia de que puede desarrollarse y mantenerse fuera del círculo delictual. El tratamiento así concebido no utiliza el trabajo únicamente como una herramienta de transformación económica, sino que además promueve vínculos, aumenta la autoestima, permite establecer pautas de convivencia y roles, establece límites, crea procedimientos rutinarios, rutinas de comportamiento, desestigmatiza, permite un contacto directo con otras personas del adentro y del afuera carcelario, ocupa el tiempo ocioso, reduce la tensión del encierro, libera nuevas aptitudes, descubre gustos, habilidades, capacidades invisibilizadas y preferencias.”

que corresponde a las autoridades promover el acceso a actividades a todas las PPL en función a la normativa antes referida.

- Se pudo verificar la presencia de dos PPL que apoyan en el área de cocina, quienes no perciben remuneración por la realización de estas actividades a pesar que por mandato legal se garantiza el derecho al trabajo de las PPL conforme se establece el Art. 703 del COIP y el Acuerdo Ministerial del Ministerio del Trabajo (2015, artículo 6) establece que: "La remuneración de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad no será menor al salario básico unificado del trabajador en general, o a la parte proporcional correspondiente de acuerdo a la modalidad del contrato"

### **5.3. Recomendaciones**

#### Al Organismo Técnico de Rehabilitación Social

- 1) Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas públicas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al interior de todos y cada uno de los centros, estableciendo responsabilidades de las instituciones rectoras y que forman parte del Organismo Técnico, para garantizar el cumplimiento del régimen de actividades.
- 2) Garantizar en atención a la normativa internacional y nacional existente el acceso a un régimen de actividades para los PPL que se encuentran a la espera de sentencia en condiciones igualitarias a las PPL sentenciadas.
- 3) Requerir a las instituciones partes del Organismo Técnico, su participación activa dentro de los centros de rehabilitación social, con contingente humano profesional y recursos para garantizar el diseño, planificación y ejecución de un régimen de actividades para las PPL.

#### Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

- 4) Disponer a todas las autoridades de todos los CRS y Centros de Privación Provisional de Libertad, en los que se encuentren personas sentenciadas, la inmediata elaboración de su Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena.
- 5) Evaluar la posibilidad de ejecutar la construcción de espacios adecuados para el desarrollo de un régimen de actividades dentro del Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza.

- 6) Verificar la situación de las PPL que cumplen actividades en la cocina del CDP con la empresa La Fattoria a fin de promover que se garanticen los derechos laborales de las PPL.

#### A la Directora

- 7) Establecer, al menos provisionalmente, un sistema de registro e incentivo a actividades para las PPL.

## **6. VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL**

### **6.1. Acceso a condiciones para recibir visita**

- El Centro cuenta con un régimen de visitas los días sábados que depende del listado enviado por el MJDHC en un horarios de 08H30 a 11H30 y de 13H00 a 16H00. El número máximo de familiares que se permiten por cada visita es de cuatro, no aplicándose esta restricción para niños, niñas y adolescentes.
- Las visitas familiares son recibidas en los patios a través de las rejas que los separan de los pabellones, es decir, no existe contacto directo entre las PPL y sus familiares; esto, según la administración del Centro, debido a cuestiones de seguridad, puesto que al haber gran afluencia de visitas, se complica el control.
- No hay acceso a visitas íntimas, ni lugares adecuados para ello.

### **6.2. Contacto con el mundo exterior**

- El Centro cuenta con una sola televisión cuya imagen se encuentra dañada, por lo que las PPL únicamente la escuchan.
- Existen un teléfono en el Centro a través del cual las PPL se turnan para realizar llamadas, pagadas a través de tarjetas que adquieren los familiares.
- La Directora encargada señaló que se permite el acceso a radio y periódicos a las PPL.

### **6.3. Acceso a atención de trabajo social**

- No se cuenta con área de trabajo social en el Centro

### **6.4. Consideraciones y conclusiones**

- El contacto con la familia y la pareja es un elemento sustancial en el proceso de

rehabilitación de las PPL, se debe recordar que el cumplimiento de una pena si bien es cierto da lugar a la suspensión de determinados derechos de libertad, sin embargo esto no implica que se limite el ejercicio de derechos como el derecho a la intimidad y protección de la familia, si bien es cierto en el CDP Puyo no se ha restringido la posibilidad de los PPL de recibir visitas, el hecho de que las mismas se realicen a través de rejas no garantiza lo determinado en el Art. 12 numeral 14 del COIP que establece lo siguiente:

Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.<sup>3</sup>

- Sobre este presupuesto conviene recordar lo analizado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el concepto de vida privada, identificando una clara conexión entre el contenido de los artículos 11.2 y 17 (Protección a la familia) de la Convención Americana: “[...] la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención”<sup>4</sup>
- Para reforzar lo expuesto conviene recordar lo establecido en el Principio XVIII Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que consagra el derecho al “Contacto con el mundo exterior” estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas

- En relación a la situación específica de las visitas íntimas al igual que por temas de seguridad y no contar con espacios adecuados para garantizar este derecho las PPL no mantienen este tipo de contacto, al respecto se recuerda que el artículo 81 del RSNRS establece que: “La persona privada provisionalmente de libertad que cumpla una orden de privación provisional de libertad mayor a tres meses, tendrá derecho a visitas íntimas, dos veces al mes, sin importar nacionalidad, sexo, preferencia sexual

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal, COIP, R.O. 180 de 10 de febrero del 2014

<sup>4</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, pág. 6.

o identidad de género” además estipula: “La persona privada de libertad que se encuentre cumpliendo una sentencia tendrá derecho a visitas íntimas, según la norma técnica correspondiente y a los niveles de seguridad, en igualdad de condiciones sin importar nacionalidad, sexo o identidad de género”.

- Dado que, como se mencionó anteriormente, en el Centro se encuentran PPL procesadas por un tiempo prolongado y que además existen personas internas sentenciadas, se incumple con lo establecido en la citada normativa, dado que no hay acceso a visitas íntimas y no existen espacios para viabilizar este derecho.
- El artículo 715 del COIP (2014) señala que: “Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro” sin embargo en el Centro no se garantizan ni la privacidad ni la intimidad en la recepción de las visitas, puesto que se realizan en los patios y además las PPL no pueden tener contacto con sus familiares más que a través de los barrotes de las celdas. La seguridad también se pone en riesgo dada la inadecuada estructura que no incluye un espacio para dar cumplimiento a este derecho.
- Finalmente para reforzar este aspecto conviene citar lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-69 de 2002 sobre las visitas íntimas al establecer que es un derecho que en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, viabiliza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así la Corte manifestó lo siguiente:

Tanto para aquellos reclusos que tengan conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima, constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta.

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano, el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva a una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad pero no lo anula.

La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las limitaciones legítimas conexas a la privación de libertad<sup>5</sup>

- El Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social en su artículo 17 en relación a la

---

<sup>5</sup> Citado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, pág. 4

comunicación determina que se debe garantizar:

[...] el acceso a la comunicación de las personas privadas de libertad a través de los siguientes mecanismos: 1.- Uso del servicio de telefonía pública fija, con las restricciones y horarios establecidos según niveles de seguridad; 2.- Por correspondencia observando las restricciones y horarios establecidos según los niveles de seguridad; 3.- por acceso a los medios de comunicación con las restricciones correspondientes a los niveles de seguridad.

- Al respecto el acceso a medios de comunicación es parcial, dado que el televisor presenta problemas en su funcionamiento y existe únicamente un teléfono para la comunicación de toda la población penitenciaria.
- En el CDP del Puyo no existe área de trabajo social, ni personal asignado para el cumplimiento de las actividades que dicha unidad debe llevar a cabo.

## **6.5. Recomendaciones**

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- 1) Disponer el acondicionamiento y/o construcción de espacios para la realización de las visitas íntimas, que garanticen la privacidad y seguridad de las PPL y del Centro.
- 2) Disponer el acondicionamiento de espacios adecuados para la recepción de visitas familiares, en que se garantice el contacto directo y privacidad de las mismas.
- 3) Establecer el área de Trabajo Social en el Centro y de ser el caso, proceder al proceso de contratación del personal.

A la Directora

- 4) Gestionar con la entidad pública o privada competente el arreglo de la televisión que se encuentra averiada al interior del Centro.
- 5) Gestionar con la entidad pública o privada la implementación de cabinas telefónicas para el uso de las PPL.

## **7. SERVICIOS DE SALUD**

### **7.1. Acceso a atención de salud física**

- El Centro no cuenta a su interior con servicio médico, por lo que para cubrir las necesidades de la población penitenciaria, acude el médico del Centro de Salud de la parroquia, los días martes en el horario de 8H00 a 15H00, atendiendo aproximadamente a 10 personas, según la información emanada de las entrevistas.

- Los turnos son asignados por los y las ASP, además se manifestó que no existe privacidad en el servicio.
- De la misma manera, el Centro no cuenta con un espacio para llevar a cabo la atención odontológica, sin embargo acude un odontólogo del Centro de Salud los días martes en el mismo horario que el médico, pero se desconoce qué tipo de tratamiento brinda a las PPL considerando que no existe el espacio ni implementos necesarios para el efecto.

### **7.2. Acceso a la atención de salud mental**

- En el Centro no se brinda atención en salud mental

### **7.3. Acceso a atención específica de grupos de atención prioritaria**

- Existía una persona adulta mayor al momento de la visita, la cual recibiría atención preferencial en salud, sin embargo no es la atención específica que su condición requiere.
- El equipo del MNPT no pudo acceder a información sobre otros tipos de condiciones como discapacidad, enfermedades catastróficas y de atención ginecológica, dado que el centro es mixto, con la finalidad de conocer que ajustes razonables se habrían considerando para brindar atención a las PPL que requieran atención específica.

### **7.4. Conclusiones y consideraciones**

- El Plan Nacional del Buen Vivir 2013 2017 en su Objetivo 2 establece: “Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad”, a través de “Garantizar la igualdad real en el acceso a servicios de salud y educación de calidad a personas y grupos que requieren especial consideración, por la persistencia de desigualdades, exclusión y discriminación”. Entre los grupos mencionados en la última parte del texto citado anteriormente se encuentran las personas privadas de libertad.
- Es propicio considerar La Regla 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establece:

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los

reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”

- Así también, el artículo 12 Literal 11 del COIP (2014) estipula que:

La persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado.

- Considerando que el MGSSCP (2014) establece la tipología de las unidades de salud de los CPL de la siguiente manera: Consultorio: “En CPL con población de hasta 1000 PPL \*Centro de Salud Tipo A: En CPL con población de 1000 a 2000; PPL \*Centro de Salud Tipo B: En CPL con población mayor a 2000 PPL” El Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza debería contar con un consultorio que garantice atenciones de diagnóstico y/o tratamiento en las áreas de “...Medicina Familiar o General, Obstetricia, Odontología General y Salud Mental” Aspecto que no se cumple en absoluto. La problemática que se presenta en cuanto al personal de seguridad no permitiría que las PPL incluso salgan en acompañamiento del CDP, para recibir ambulatoria en el Centro de Salud de la localidad.
- Por último es propicio resaltar que el sistema de entrega de turnos para la atención médica itinerante del Centro causa insatisfacción entre las PPL.

## 7.5. Recomendaciones

### Al Ministerio de Salud Pública:

- 1) Establecer un sistema homologado de entrega de turnos que incluya la visita periódica de un funcionario a los pabellones para la verificación de casos que requieran atención.



- 2) Delegar un equipo mínimo compuesta al menos por un/una médico general, psicólogo/a, personal para atención ginecológica y odontológica, para que se brinde atención permanente a las PPL del Centro.

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y al Ministerio de Salud Pública

- 3) Determinar o adaptar un área/espacio específico para la atención en salud de las PPL en el Centro

## **8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **8.1. Condiciones de detención**

- Las personas privadas de libertad ingresan al Centro con boleta constitucional de encarcelamiento y con el certificado médico emitido por el hospital o centros de salud cercano, en el cual, según la información recabada en las entrevistas, las PPL manifiestan que no les realizan un revisión integral, limitándose a realizarle preguntas generales.
- Las PPL de otras nacionalidades señalaron que se les ha dificultado contactarse con sus consulados.

### **8.2. Información a las personas privadas de libertad**

- Las personas privadas de libertad no conocen o poseen información oficial sobre normas de convivencia, reglamentos u otros al interior del Centro. Tampoco se cuenta con un respaldo físico de haber entregado dicha información a las PPL, y suelen ser las PPL quienes informan a sus compañeros/as nuevos/as

### **8.3. Procedimientos disciplinarios y sanciones**

- El Centro no cuenta con un procedimiento detallado para imponer sanciones; según lo descrito por la Directora encargada, comienza con el parte levantado por el o la ASP, para posteriormente tomarse una decisión sobre cada falta en particular; así por ejemplo, el último proceso disciplinario determinó el traslado de 19 PPL, ordenado por la Subsecretaria del MJDHC.
- No se pudo evidenciar la existencia de expedientes disciplinarios y de sanciones.

### **8.4. Procedimiento de quejas**

- La Coordinadora encargada del Centro señaló que recorre las áreas del Centro y

recibe quejas de forma oral, en la medida de lo posible se intenta gestionar soluciones, además señaló que se permite presentar solicitudes de manera escrita.

#### **8.5. Asistencia legal**

- Según lo manifestado por la administración del Centro y por las PPL, éstas tienen acceso a patrocinio legal en caso de requerirlo; cabe mencionar además, que el Centro no dispone de un área legal específica.

#### **8.6. Separación de personas privadas de libertad**

- El Centro no presta las condiciones físicas para garantizar un sistema apropiado de separación de las PPL, de conformidad a lo que dispone la normativa nacional e internacional. Sólo existe separación entre contraventores, personas adultas mayores y la demás población penitenciaria, sin embargo las PPL de la celda de contraventores supieron manifestar que en ocasiones se permite el ingreso de otros PPL a su espacio, los cuales precisamente no son contraventores o personas de atención prioritaria.

#### **8.7. Expedientes**

- Los expedientes revisados aleatoriamente en el área de Secretaría no se encontraban organizados en carpetas individuales ya que forman parte de una carpeta global, sin embargo si cuentan con información de cada PPL sobre boleta de encarcelamiento constitucional, certificado médico, providencias, entre otro.
- En los documentos revisados se identificó que no cuentan con el Acta firmada por el funcionario y la persona privada de libertad en la que conste haber recibido información sobre sus derechos y obligaciones al interior del CRS

#### **8.8. Seguridad**

- La seguridad interna está bajo la responsabilidad de las y los ASP, quienes señalan la necesidad de un mayor número de efectivos para garantizar la seguridad al momento en que se realizan las visitas y para traslados de PPL a audiencias
- La Policía Nacional es la responsable de la vigilancia externa y revisiones de las visitas.
- Las revisiones a las visitas, las realizan de acuerdo al sexo de la visita sean adultos

mayores, adultos o niños/as. En caso de personas LGBTI, se les consulta que persona desea que les revise.

- Cuentan con implementos de seguridad.

### **8.9. Conclusiones y consideraciones**

- La revisión médica a las PPL en un centro de salud pública aledaño se realiza, previo al momento de su ingreso al Centro, en cumplimiento con el artículo 29 del RSNRS (2016), que señala: “Para el ingreso de una persona a un Centro de Privación Provisional de Libertad, se exigirá una orden judicial de encarcelamiento, certificado de salud” (...), sin verificar el verdadero estado de salud de la persona, ya que no se realiza un diagnóstico integral de la misma según lo indicado por las PPL.
- El Centro no proporciona a las PPL información sobre sus derechos y obligaciones, así como asesoramiento legal, incumpliendo lo el artículo 30 del RSNRS (2016) que menciona:

El personal del centro de privación de libertad, al momento del ingreso, informará a la persona privada de libertad sobre sus derechos y prohibiciones durante su permanencia en el Centro, que constará en el acta firmada por el funcionario y la persona privada de libertad.

- El Centro no cuenta con un proceso de separación física y diferenciada de las PPL especialmente de procesados y sentenciados, de conformidad a lo dispuesto por el literal b) de la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015) señala en cuanto a la separación de las PPL: “b) Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados (...)”, así como garantizando la separación con secciones específicas de acuerdo al del RSNRS (artículo 13). Las PPL que se encuentran en la celda de Prioritaria y Contraventores manifestaron que al no respetar la separación se los expone a situaciones de inseguridad, al permitir el ingreso de estas celdas a PPL que presentan conducta violenta. Al respecto conviene señalar lo mencionado por la Corte Interamericana en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay que señala lo siguiente:

170. De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos

se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias<sup>6</sup>.

- Los problemas de separación por la infraestructura del CDP afectan incluso a los ASP, dado que deben compartir la misma habitación tanto personal masculino, como femenino.
- El Centro no garantiza un procedimiento para sancionar a las PPL, incumpliendo lo establecido en los artículos 88 al 99 del RSNRS (2016) de obligatorio cumplimiento por las autoridades del CPL.
- El Centro cuenta con un sistema de archivo físico general de información por PPL, el cual como se mencionó no corresponde a un expediente individualizado, de la misma forma la información registrada no cumple a cabalidad lo establecido en el RSNRS artículo 38 del envío de expedientes, así como el registro de datos de acuerdo al artículo 31 del mismo cuerpo jurídico.

## 8.10. Recomendaciones

### Al Ministerio de Salud Pública

- 1) A través de sus coordinaciones zonales, establecer mecanismos de control que verifiquen que el certificado médico emitido a las personas privadas de libertad previo a su ingreso a un centro de privación de libertad, sea resultado del respectivo examen físico y mental, en el que se constate el real estado de salud del paciente.

### A la Directora del Centro

- 2) Implementar en el Centro un sistema verificable de la entrega de información a las PPL sobre sus derechos, obligaciones, normas de conducta, y demás información necesaria para su conocimiento según lo establece la normativa.
- 3) Coordinar con el equipo de funcionarios/as y ASP del Centro la aplicación del procedimiento de sanciones establecido en el COIP y el RSNRS en cuanto a las faltas de las PPL.

---

<sup>6</sup> Ver conceptos y citas del párrafo Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 170

- 4) Disponer la apertura de expedientes individuales con su respectiva clasificación por cada una de las PPL e incorporando la información establecida en la normativa vigente.
- 5) Garantizar la seguridad e integridad de las PPL evitando exponerles a situaciones de confrontación, más aún de aquellos grupos que presentan doble situación de vulnerabilidad.

#### Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

- 6) Disponer el uso del Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza, de conformidad a lo que su denominación determina, es decir, evitando en este el internamiento, de personas sentenciadas por delitos; garantizando de esta manera la separación entre PPL establecida en la normativa vigente.
- 7) Reforzar la seguridad interna del Centro con la dotación de más implementos de seguridad y personal para el mismo.
- 8) Emitir directrices dirigidas al cumplimiento del expediente individual de conformidad a lo previsto en los artículos 30 y 31 del RSNRS.
- 9) Establecer las adecuaciones pertinentes para habilitar dormitorios separados para el personal femenino que cumple las funciones de seguridad interna en el Centro.

#### A la Defensoría Pública

- 10) Disponer la presencia de sus funcionarios al interior del Centro de forma permanente o establecer un horario que responda a las necesidades de las PPL, mediante un proceso de evaluación que permita efectivamente el apoyo y acompañamiento jurídico.

## **9. TRATO**

### **9.1. Alegaciones de Tortura y malos tratos**

- Las PPL señalaron no recibir ningún tipo de malos tratos por parte de funcionarios del Centro, sin embargo, las personas internas de la celda de contraventores y atención prioritaria señalaron que en ocasiones personas que no pertenecen a dicho espacio son ingresadas, provocándose consumo de sustancias además de extorsión y

amenazas.

## 9.2. Uso de la fuerza u otras medidas de coerción

- Existen requisas con la participación de la Policía Nacional, Fiscalía, Defensoría Pública y la Dirección del Centro.
- Las PPL señalaron que durante las mismas, el personal de la Policía destruye sus pertenencias al interior de las celdas mientras se realiza la requisa.

## 9.3. Sobrepoblación y hacinamiento

Tabla 4

*Tasa de ocupación del CDCZAT Pastaza*

Capacidad	Ocupación	Tasa de ocupación	Sobrepoblación crítica (120% o más)
55	56	101%	-

*Nota:* Tomado de la información obtenida durante la visita al Centro de Detención de Contraventores y Unidad de Aseguramiento Transitorio de Pastaza el 16 de abril de 2018. DPE – MNTP (2018).

- La Tabla no. 5 muestra que la capacidad de alojamiento del CPL es de hasta 55 PPL, sin embargo, al momento de la visita, la tasa de ocupación fue de 56 PPL, existiendo una ocupación de 101% del CRS, con un excedente de 1 PPL, según la información proporcionada por el Centro.

## 9.4. Aislamiento

- El Centro no cuenta con celdas de aislamiento.

## 9.5. Conclusiones y consideraciones

- La Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014) en sus artículos 66 y 12 numeral 1 respectivamente, reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, en la que se incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, asimismo prohíbe la tortura, tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. La Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 7 numeral 1 reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Estos tratos pueden estar siendo facilitados por el personal del Centro al ingresar a personas que no pertenecen a una celda a la misma.

- Respecto la ligera sobrepoblación, el COIP (2017) en su artículo 4 que habla de la “dignidad humana y la titularidad de derechos”, prohíbe expresamente el hacinamiento al interior de los centros de privación de libertad, por cuanto, esta condición genera la limitación, o inclusive la vulneración de derechos de las PPL, y degrada en todos los aspectos la calidad de vida al interior de un CPL. Así, el Centro presenta un ligera sobrepoblación que podría afectar las condiciones en las que se encuentran las PPL.

## 9.6. Recomendaciones

### Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

- 1) Evaluar la situación de ligera sobrepoblación del Centro y gestionar la distribución adecuada en el mismo a través de gestiones para los traslados especialmente de las personas que estén sentenciadas en base a un análisis de pertinencia que tome en cuenta los vínculos familiares de las PPL

## 10. MEDIOS DE CONTACTO

- Susana Hachi, Asistente Administrativa y Directora Encargada. Téf: 3031114
- Gabriela Hidalgo, Directora MNPT, 3301112, ext. 2565, ghidalgo@dpe.gob.ec